

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 13 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley de defensa contra la invasion de la *phylloxera vastatrix*.

Dado en Palacio á ventuno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CÓRTES.

La fundada alarma que en todas las regiones vitícolas de Europa viene causando el temible pulgon conocido con el nombre de *phylloxera vastatrix*, ha cundido en España en vista de la proximidad del peligro. Y no podía esto menos de suceder, siendo uno de nuestros más ricos veneros de produccion la viticultura; veneno de produccion que si llegara á cegarse traería consigo los males sin cuento que se derivan de la miseria. El devastador insecto que por espacio de doce años viene siendo el terror de feraces comarcas, ha dado ocasion para que se planteen los más difíciles problemas.

La ciencia se muestra vencida, puesto que no se conoce un procedimiento rápido, seguro y económico, capaz de combatir sus estragos; en el terreno legal crea más obstáculos que ninguna otra plaga, y en el orden social amenaza ser la causa de la emigracion y de la ruina de cuatro millones de almas que viven y prosperan en nuestro país con el cultivo del precioso arbusto á que ataca, con las industrias á que da lugar la trasformacion de sus productos y con el comercio que con ellos se desenvuelve. La agricultura, la industria y el comercio, fuentes principales de la riqueza nacional, habian de sufrir un notable menoscabo, que se traduciría muy en breve en perjuicios incalculables. Francia, Suiza, Alemania, Italia, Austria y otros países de Europa han dictado disposiciones más ó ménos energicas para evitar la invasion de tan destructora plaga ó para combatirla en la medida á que sus fuerzas alcanzan; y de los ocho países europeos en que la vida se cultiva, muy pocos son los que han dejado de promulgar leyes ó dictar órdenes que tiendan á prevenir la invasion ó á curar los males que produce el terrible hemíptero. Se aproximan á siete millones de hectáreas la extension de viñedo que á Europa toca defender, cuya produccion vinícola pasa seguramente de 150 millones de hectólitos.

Estos datos prueban de un modo irrecusable que la riqueza vitícola es grande, y justifican cuantos acuerdos hasta el día vienen tomándose por los Gobiernos extranjeros. España por su parte ha he-

cho hasta ahora cuanto podía hacer; ha enviado comisionados que, estudiando prácticamente la plaga en los países atacados por el mal, pudieran más tarde en el nuestro, si desgraciadamente llegara á presentarse, señalar el peligro y combatir con fruto sus resultados; ha dictado disposiciones que tienden á prevenir esta calamidad; ha tenido digna representacion en el Congreso internacional de Lausana, y procurado en fin por cuantos medios se hallan dentro de la esfera de accion de su Gobierno resoluciones preventivas que nos librasen de futuros males; pero había que oponer á la plaga algo que fuese más potente y más enérgico, porque la energia tiene siempre que estar en razon directa con la proximidad del peligro, y éste se acercaba y avanzaba cada vez más hácia nuestras fronteras; había que establecer entre nuestros campos y el insecto una muralla infranqueable para éste; había que hacer algo más de lo que se había hecho: había que hacer una ley. Pero una ley que interpretase los deseos de los viticultores, que estuviese en armonía con las opiniones científicas de los sabios que vienen ocupándose en este asunto; una ley que resolviese de acuerdo con el interes general las arduas cuestiones relativas á la expropiacion forzosa, á las indemnizaciones y á las medidas prohibitivas á que hay que acudir para evitar la infeccion, y que atendiese de una manera especial á la resolucion de tantas y tan complejas cuestiones, debía hacerse con cierta solemnidad, y que fueran partícipes de su confeccion cuantas personas pudiesen coadyuvar á satisfacer estos extremos.

Por esto el Gobierno de S. M. creyó oportuno convocar un Congreso en el que representantes de las provincias vitícolas, de centros científicos y sociedades agronómicas emitiesen su dictámen y formularan el proyecto de ley, que aprobado con ligeras modificaciones por el Consejo de Ministros, se somete hoy á las Córtes del Reino. Cuantas resoluciones en él proponen son hijas de un trabajo asiduo, y todas obedecen á un criterio científico sabiamente combinado con el legal, y que se han traducido en disposiciones ya practicadas con éxito satisfactorio en otras naciones. La zona de incomunicacion que se propone, á la que el Ministro de Fomento atribuíó gravedad suma, y hasta consecuencias quizás funestas, aconsejadas despues por el Gobierno porque obedece ante todo á que los continuos estudios sobre la vida y costumbres del insecto han llegado á evidenciar que en sus diversas evoluciones puede propagarse de dos maneras: la primera, cuando desprovisto de alas camina de cepa en cepa; la segunda cuando verificada la última trasformacion, provisto de alas y á favor del viento, puede trasladarse á mayores ó menores distancias, que sin embargo la experiencia hasta ahora ha demostrado no exceden de 20 kilómetros del punto de partida. La ciencia, que ni con procedimientos químicos, mecánicos,

ni de cultivo ha podido hasta ahora extinguir al devastador insecto, da sin embargo un medio para evitar la invasion, cuando declara terminantemente que la filoxera no se alimenta más que de la *vitis vinifera*, y que es, por lo tanto, un insecto monófago.

Estableciendo, pues, zonas de incomunicacion entre nuestro país y los invadidos, arrancando cuantas cepas se hallen comprendidas en el espacio que puede atravesar con su vuelo, es evidente que el insecto moriría por falta de alimento si llegase á franquear nuestra frontera. El remedio podrá parecer violento; pero la fuerza de las circunstancias lo justifican, porque se trata de salvar á todos nuestros viñedos de una destruccion segura, y no hay otro medio capaz de conseguir un fin tan beneficioso. Pero si la zona de incomunicacion, segun todas las probabilidades, puede evitar en nuestro suelo la presencia de tan funesto insecto por los medios naturales, en cambio por las vías comerciales puede trasportarse el pernicioso germen á distancias inmensas. Las plantas vivas y hasta la tierra que traen adherida pueden ser, si proceden de localidades atacadas del mal, auxiliares poderosísimos de infeccion. Y en efecto, la temible plaga vino primero al continente desde las *grapperies* ó estufas de vides americanas de Inglaterra é Irlanda; de varios establecimientos de horticultura de Alemania ha salido para diferentes puntos de Europa, y de la tierra sacada de los invernales de Rothschild, en Pregny, cerca de Ginebra, pasó á los viñedos contiguos á dicha posesion. Una filoxera en germen, sólo adherida á la raíz de una planta, basta para infestar un viñedo, una provincia, una nacion entera. En vista de peligros tales, muchas naciones han prohibido la introduccion de toda clase de plantas vivas, justificando con esto la disposicion há tiempo adoptada por el Gobierno, y que hoy se conserva, como eficaz que es en alto grado.

Tratándose de evitar la introduccion y propagacion del insecto, cuantas infracciones puedan cometerse son otros tantos medios para el fomento y desarrollo de la plaga, y como consecuencia lógica, los males que con ello sufriríamos serían irreparables: de aquí la necesidad de una sancion penal que, al asegurar el exacto cumplimiento de la ley, castigue al infractor en proporcion directa de los males que causa.

La accion del propietario será sustituida por la de la Administracion, si aquel se negara á verificar la extincion de la plaga con la actividad conveniente ó con la inteligencia necesaria; y esta cuestion, que al parecer entraña alguna gravedad, la han adoptado ya los Gobiernos de Suiza, Alemania y Austria, como remedio salvador que evita en gran número de ocasiones que la ignorancia ó la desidia puedan dar pábulo á que el mal se generalice.

Por último, aunque de interes general este asunto, afecta en primer término y esencialmente al viticultor que con la invasion de la filoxera vería más ó ménos pronto destruida su propiedad. Por esto, y en consideracion además al estado angustioso del Tesoro público, se ha creído equitativo y conveniente atender á los gastos que ocasionen los medios preventivos y curativos que contra tan temible insecto se ordenan en esta ley, con el producto de un recargo pequeño y temporal sobre las viñas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la filoxera sobre la base de la Comision permanente que entiendo en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vinícola y de las Corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la filoxera, compuestas del Gobernador (á quien corresponderá la Presidencia), tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los cincuenta primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comision.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento relativas al objeto de esta ley, y proponiendo de conformidad con la misma los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionan con tan terrible plaga y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia.

Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que aparte de las consignadas expresamente en la ley les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos barbados y púas, y todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto aunque se importase como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia.

Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el pensamiento anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las comarcas sanas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas.

En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, arrendatario.

Art. 7.º El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central y oyendo á las respectivas Comisiones provinciales, establecerá una zona de incomunicación en los puntos que estime convenientes y á la mayor proximidad posible de las fronteras de Francia y Portugal para impedir los efectos de la propagación natural de la filoxera. La longitud de estas zonas se relacionará con la extensión que vaya presentando la plaga en las naciones vecinas, y su anchura hácia el interior de nuestro Reino podrá extenderse á 25 kilómetros.

Mientras la plaga no se acerque á nuestras fronteras á una distancia de 40 kilómetros no se procederá al establecimiento de dicha zona en las respectivas fronteras. En estas zonas de incomunicación se arrancarán todas las vides cultivadas ó silvestres que hubiere, prohibiéndose la plantación de otras nuevas mientras dure el peligro á juicio del Gobierno y de acuerdo con el parecer de la Comisión central.

Para los gastos indispensables y para ayudar al pago de las indemnizaciones que se hayan de conceder se abre un crédito permanente en favor del Ministerio de Fomento de 500.000 pesetas, así como se autoriza al Gobierno para imponer por una sola vez el recargo de 25 céntimos de peseta por cada hectárea de viña.

Art. 8.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la filoxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de

llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 9.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guarda rural, sean pagados por el Estado, la Provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la filoxera.

Art. 10. En el caso de presentarse algún foco filoxérico en España ó en sus islas adyacentes se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseje la ciencia y haya prescrito la Comisión central y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viña mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro.

El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 11. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior, se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. También se le indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para operaciones indicadas.

Art. 12. El dueño de una viña atacada por la filoxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen y dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos filoxéricos.

Art. 14. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen, serán costeados de un fondo que estará depositado en el Banco de España y á disposición de la Comisión central de la filoxera. Se formará este fondo con un recargo fijo de 25 céntimos de peseta anuales por cada hectárea de viña que las Diputaciones provinciales deberán consignar por dos años en sus presupuestos, comenzando en el de 1878 á 79.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, podrá solicitarlo del Gobierno, y éste concederlo en la forma procedente.

Art. 15. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por medio de Delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias; y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la filoxera, y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semilleros de vides americanas ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la filoxera.

Art. 16. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º,

que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central, previo informe de la provincial de defensa.

Art. 17. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importación estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganado procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de los delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria y personal correspondiente, calculando la defraudación por lo ménos en el máximo de la multa.

Art. 18. Si la plaga apareciese á más de 30 kilómetros de un punto infestado, previo el debido parte de la Comisión provincial de defensa, deberá formar el Juez del territorio el correspondiente sumario en averiguación del modo y forma en que ha sido llevada allí la plaga, y considerando este caso incluido en el título del Código penal que trata de los incendios, averiguar y castigar en su conformidad la delincuencia, complicidad y encubrimiento ó imprudencia temeraria cometida, con expresa declaración siempre de la responsabilidad civil, que ha de consistir en el daño producido, en todo el gasto para la desinfección, y en todas las resultancias que de aquel foco de infección se deriven.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En tanto se forma el fondo á que se contrae el art. 13, el Ministerio de Fomento, del crédito que se le concede de 500.000 pesetas, adelantará las cantidades que sean necesarias para la extirpación de cualquier foco de infección que apareciere, y para el pago de las indemnizaciones á que en su virtud hubiere lugar, reintegrándose de los primeros ingresos que constituyan aquel fondo.

Madrid 21 de Junio de 1878.—C. EL CONDE DE TORENO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Cebrero en contra de un acuerdo de la Comisión provincial sobre despojo de un terreno en Villalva del Alcor, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 21 de Mayo próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 30 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Bartolomé Cebrero contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva sobre despojo de un terreno en Villalva del Alcor.

En 30 de Diciembre de 1875 acudió al Ayuntamiento D. Manuel Valero exponiendo que hacía más de 10 años que se hallaba en posesión de un terreno que había roturado sobrante del camino de Almante, en el que se plantaron 1.500 cepas; y que deseando legitimar aquel acto arbitrario, suplicaba que le fuera cedido dicho terreno, previo pago de su justo valor.

Instruido el oportuno expediente en justificación de que el terreno era sobrante de la vía pública, el Ayuntamiento en sesión de 21 de Enero de 1876 acordó

enajenarlo en subasta, insertándose el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijándose en los sitios de costumbre.

Celebrada la subasta en 20 de Febrero siguiente, fué rematado el terreno á favor del único postor D. Manuel Calero, redactándose posteriormente la correspondiente escritura de venta, que se inscribió en el Registro de la propiedad.

En 3 de Abril acudió D. Bartolomé Cebrero ante la Diputación provincial solicitando que se dejaran sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, fundándose en que desde el año 1871 estaba en posesión del terreno enajenado en virtud de cesión de la corporación municipal, que fué aprobada por la Superioridad.

Pasada la instancia á la Comisión provincial, pidió informe sobre este particular y sobre los demás relativos al asunto, y el Ayuntamiento lo evacuó manifestando que no existía en el año 1871 el acuerdo á que se refería el reclamante: que con tales antecedentes, y por no perjudicarse á la vía pública, se pudo acordar la venta del terreno en cuestión; y que éste no había sido roturado por Cebrero, y sí por Calero, como lo comprobaba la existencia de las viñas, que marcaba un período de tiempos tres veces mayor y anterior al de la fecha en que Cebrero decía que empezó á poseerlas.

Al mismo tiempo D. Bartolomé Cebrero solicitó de la Comisión provincial que se practicara una información testifical para justificar sus asertos.

Celebrada vista pública, la Comisión provincial acordó en sesión de 25 de Mayo de 1876 desestimar el recurso interpuesto.

Fundó su acuerdo en que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento: en que no habiéndose presentado reclamación contra la pretensión de Calero, el acuerdo que le adjudicó el terreno, previa subasta, causó todos sus efectos; y en que si Cebrero se conceptuaba perjudicado en sus derechos civiles, debió reclamarlo dentro del término de 30 días después de notificársele, cuyo plazo había trascurrido.

Contra este acuerdo se interpone recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La ley Municipal da á los Ayuntamientos la facultad de vender por sí exclusivamente los terrenos sobrantes de la vía pública; y como el de que se trata ha sido calificado de tal, la corporación municipal de Villalva del Alcor no se extralimitó de sus atribuciones al enajenarlo, guardando las solemnidades de subasta. Si D. Bartolomé Cebrero se consideraba lastimado en sus derechos civiles por tal acuerdo, pudo reclamar ante los Tribunales en el tiempo y forma que las leyes prescriben, puesto que le reservan este derecho.

Por tanto, la Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gobierno civil.

Circular.

Finalizada en el último día de Junio la campaña contra la langosta, es de necesidad absoluta que en el improrogable término de 10 días remitan los señores Alcaldes á este Gobierno de provincia las cuentas documentadas de los ingresos y gastos habidos en ella, á tenor de lo prevenido en mi circular fecha 22 de Mayo último; teniendo entendido que trascurrido el plazo marcado sin verifi-

carlo no les serán de abono las cantidades que hubiesen satisfecho.

Con exquisito celo cuidarán los Alcaldes y Juntas locales de que se practiquen constantemente las observaciones necesarias para determinar y señalar los terrenos en que el asolador insecto haga su desove, procediéndose á su acotamiento y formando las correspondientes relaciones, que deberán ser remitidas á este Gobierno de provincia con anterioridad al 16 de Agosto próximo.

Madrid 5 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

La Diputacion provincial, en sesion de 5 del actual, ha acordado consignar públicamente su gratitud por los legados de 10.000 rs. que ha hecho el Sr. D. Gregorio de Ortueta á cada uno de los establecimientos Hospital provincial, Inclusa y Hospicio, cuyo cumplimiento ha tenido lugar por mano de su testamentario y sobrino D. José de Ortueta.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Dipu-

tado Secretario accidental, R. San Martín.

La Diputacion provincial, en sesion de 5 del actual, ha acordado hacer pública su gratitud por haberse recibido de los testamentarios de D. Manuel Márquez de Rozas 322 varas de lienzo en el Hospital provincial, valoradas en 225 pesetas, y una cantidad de terliz para almohadas y colchones en la Inclusa, valorada en la misma cantidad.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Dipu-

tado Secretario accidental, R. San Martín.

La Diputacion provincial, en sesion de 5 del actual, ha acordado hacer pública su gratitud por el legado de 4.000 reales que han hecho D. Miguel Ginesta y su esposa Doña Librada Revuelta con destino por mitad al Hospital provincial y á la Inclusa, cuyo cumplimiento ha tenido lugar por mano de sus señores testamentarios.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Diputado Secretario accidental, R. San Martín.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 16 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE	
					Pesetas	Cénts.
D. Mauricio Vara.....	Getafe.....	Rústica.....	Getafe.....	Clero.....	462	88
Sandalio Velasco.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	150	
Miguel Cardaña.....	Navalcarnero.....	".....	Villamanta.....	Estado.....	2	81
Marcelino Clos.....	Madrid.....	".....	Alcalá.....	Clero.....	1	80
Norberto Moles y Moles.....	".....	Urbana.....	Vallécas.....	".....	375	
					293	75

Madrid 5 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Alpedrete.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1878-79 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que se presenten en el término de ocho dias.

Alpedrete 2 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Anchuelo.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1878 á 79, durante cuyo periodo se oírán las reclamaciones que se presenten en contra de su formacion, y pasado dicho término no se oírá reclamacion alguna, caso de presentarse.

Asimismo se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias las cuentas municipales referentes á los años de 1873 á 74 y 1874 á 75, durante cuyo término se oírán las reclamaciones que se presentaren.

Anchuelo á 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde, Saturnino Lopez.

Boadilla del Monte.

Se halla terminado y expuesto al público por término de 10 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, en cuyo término pueden presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes, no siendo oidas las que despues fuesen presentadas.

Boadilla del Monte 2 de Julio de 1878.—El Alcalde, Bernabé Retana.—Por su mandado, Rafael de la Paliza.

Ciempozuelos.

Se halla expuesto al público por término de ocho dias el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo

y ganadería para el reparto de la contribucion del año económico de 1878 á 79.

Ciempozuelos 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan de Vega.

Cubas.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 575 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán solicitudes debidamente documentadas en un término de 30 dias desde la fecha de éste á esta Alcaldía, pues pasado dicho término se proveerá.

Cubas 26 de Junio de 1878.—El Alcalde, Valentin Martin Crespo.

Fuencarral.

El reparto de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1878 á 79 queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones de agravios; en la inteligencia que trascurridos no se atenderá á ninguna.

Fuencarral 29 de Junio de 1878.—El Alcalde, Eustaquio Magan.

Fuenlabrada.

Para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes, se halla expuesto en esta Secretaría por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico 1878-79.

Fuenlabrada 3 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro A. Peñalver.

Loeches.

Formada la matrícula de subsidio industrial y comercio y de patentes de este distrito municipal que ha de servir de base para el año económico de 1878 á 1879, queda expuesta al público por término de 10 dias para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Loeches á 2 de Julio de 1878.—El Alcalde constitucional, Francisco F. Torres.

Formado el apéndice y repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 1879, queda expuesto al público por el término de 10 dias para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Velilla de San Antonio, Arganda del Rey, Campo Real, Pozuelo del Rey, Torres, Alcalá de Henares y Torrejon de Ardoz se sirvan dar al presente la debida publicidad.

Loeches á 2 de Julio de 1878.—El Alcalde constitucional, Francisco F. Torres.

Navas del Rey.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de contribucion territorial para el año económico corriente, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que procedan respecto á la derrama del cupo, única ya procedente.

Navas del Rey 3 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro Dominguez.

Valdetorres.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1878-79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual los contribuyentes pueden enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Valdetorres 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde, Tiburcio Ramos.

Villaviciosa de Odon.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el corriente año económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para oír de agravios, pasado el cual no serán estimadas las reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Villaviciosa de Odon á 3 de Julio de 1878.—El Alcalde, Leon Maurelo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Alcalá de Henares.

D. Felipe Marcos Garcia, Capitan graduado, Ayudante del Establecimiento central de instruccion de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta ciudad de Alcalá de Henares, donde se hallaba de guarnicion, el soldado del 5.º escuadrón de dicho establecimiento, Luis Moya y Moya, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Príncipe de Asturias de esta ciudad, donde debe presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares 25 de Junio de 1878.—El Fiscal, Felipe Marcos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en los autos á instancia de D. Victoriano Ranz Miedes sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Juana Muñoz Fernandez, se cita y emplaza á dicha señora para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á contestar la

demanda de pobreza interpuesta por el D. Victoriano Ranz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1878.—V.º B.º = El Escribano, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar los censos siguientes:

Uno de 11.000 rs. de capital, con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Vicente Olmedo en favor del Mayorazgo que fundó D. Juan de Carrera y Acuña, con hipoteca de una casa en la calle de Cantarranas, núm. 2 antiguo, 29 moderno, según escritura de 25 de Febrero de 1706, otorgada ante el Escribano que fué de provincia D. Francisco Antonio de Yusta.

Y otro censo redimible de 4.412 rs. 16 maravedises de capital, con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Francisco Haedo y Pico en favor del Cabildo de Curas y beneficiados de Santa Cruz de esta villa, como precio de la venta que éste hizo á aquel de un censo perpétuo que pesaba sobre las casas núm. 2 de la manzana 229, calle de Cantarranas, según escritura de 28 de Febrero de 1776, ante el Escribano D. Miguel Lanquillo de Frías; y se les señala el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*, para que comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; pues así lo tengo acordado á instancia del Ilmo. Sr. Visitador eclesiástico de esta villa.

Madrid 4 de Julio de 1878.—Francisco Fernandez de la Torre. 151

Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Patricio de la Escosura, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ofrecerse la causa que me hallo instruyendo contra Josefa Jaúregui Salgado y Sinforosa Fernandez Osos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1878.—Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se hace saber que habiéndose presentado el Sr. D. Pedro Fernandez Durán y Romaldo de Quirós en concurso voluntario de acreedores y solicitado quita y espera, se convoca á junta general de los mismos, que tendrá lugar el día 30 del actual, á las nueve de la mañana, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas. En su virtud se cita por medio del presente á todos los acreedores para que comparezcan á dicha junta el día y hora señalados; previniéndose que los mismos se presenten con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Madrid 5 de Julio de 1878.—V.º B.º = Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. 149

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á una joven llamada Isabel N., cuyo actual paradero se ignora, que entró de criada el Miércoles Santo en casa de D. Eusebio Z. Sanchez, que habita calle de la Flora, número 4, piso tercero derecha, y se marchó el segundo día de Pascua de Resurrección, para que en el preciso término de 10 días

se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa criminal que se sigue en en dicho Juzgado con motivo del robo cometido en casa del mencionado señor; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1878.—Aniceto de la Roca.

Congreso.

El Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, ha dispuesto en providencia dictada en la causa que instruye contra Ramon Lopez Caballero por hurto, se cite y llame á los dueños de los pañuelos siguientes: uno blanco con cenefa á rayas azules y encarnadas, algo roto; otro blanco con cenefa encarnada y morada é iniciales en encarnado *M. O.*, y otro blanco de hilo con inicial *E.* encarnada, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este dicho Juzgado á hacer valer sus derechos; advirtiéndose que mencionados pañuelos debieron ser hurtados el 25 del actual.

Madrid 26 de Junio de 1878.—V.º B.º Ruiz de Lope.—El Escribano, Eduardo G. Fernandez.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos de concurso de D. Francisco García Más, por los que se había convocado á junta general de acreedores para el día 14 del actual para el examen de créditos y nombramiento previo de un síndico por fallecimiento del que lo era D. Jerónimo Montesinos, cuya junta no pudo tener lugar por falta de número suficiente de acreedores, se convoca nuevamente á dicho fin para el día 16 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que se aprobarán los acuerdos que la mayoría de los concurrentes toman, sea cual fuere el número de éstos y el importe de sus créditos.

Madrid 27 de Junio de 1878.—V.º B.º = El Escribano actuario, Venancio Perez. 148

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama al marido de Antonina Aguas, para que dentro del término de cinco días se presente en dicho Juzgado á oír una notificación en causa criminal que se instruye por lesiones.

Madrid 2 de Julio de 1878.—V.º B.º = El actuario, Francisco de Lanzas.

Inclusa.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, dos de ellos de Valladolid, que en la madrugada del 25 del actual acompañaban á Manuel Villar Torres, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que se les sigue sobre violación de Faustina Gonzalez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la captura de dichos sujetos, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Madrid 30 de Junio de 1878.—Manuel Vicente y Corso.—El actuario, por mi compañero Martos, Antonio Cid.

Latina.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Estanislao de Reno-

vales y Saracho, del comercio de mercadería en la calle del Desengaño, núm. 1; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por el presente á todos los acreedores del concursado á fin de que en el término de 20 días se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 2 de Julio de 1878.—V.º B.º = Enrique Iniguez.—Cayetano Sola.

Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Domingo Cabaleiro Sersin, natural de San Fernando de Busto, Pontevedra, hijo de José y de Estrella, casado, tratante de ganados y de 39 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos negros, barba y pelo negro, y usa bigote, ignorándose su actual paradero, por lo que se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Cabaleiro, conduciéndole á la cárcel de Villa para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa seguida en dicho Juzgado por tentativa de estafa.

Al propio tiempo se cita y llama al referido sujeto para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-

convento de las Salesas, con el fin de notificarle la indicada sentencia y dar cumplimiento á la misma.

También se cita y llama por el presente á Doña Filomena Lopez Diaz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de igual término comparezca ante el referido Juzgado á fin de hacerla saber una providencia dictada en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Martinez Aguilar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del actuario que suscribe, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el sábado 20 del actual, á la una de su tarde, ante dicho Juzgado y Escribanía, un carro de barras con su toldo de los destinados á conducir yeso, tasado en 900 rs., y tres mulas negras, cerradas, nombradas *Capitana*, *Pastora* y *Navarra*, tasadas las tres respectivamente en 1.200, 1.500 y 1.300 reales; cuyo carro y mulas se hallan depositados en la calle del Sur, núm. 73, y sería de los herederos de Muñoz; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 rs.

Madrid 3 de Julio de 1878.—V.º B.º = Molina.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. 150

Administracion de utensilios de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la tercera decena del mes actual, en los días y puntos que se expresan.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		VALOR de la unidad.
		Litros.	Kilógramos.	Pesetas cént.
27	Alcalá de Henares.....	150'756	"	1'02
27	Alcalá de Henares.....	"	1.208	0'12
27	Alcalá de Henares.....	"	3.531	0'20

Alcalá de Henares 30 de Junio de 1878.—El Administrador, Juan Massi.—V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Factoria de utensilios de Madrid.

TERCERA DECENA DE JUNIO DE 1878.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE.	Clase.	Cantidad.	PRECIO
				Pesetas cént.
22	Sres. Catarineu Hermanos.....	Jabon.....	800 kilógs.	1'10
24	D. Julian Hernanz.....	Carbon vegetal.	10.000 id.	0'131

Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Anuncios.

Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

El Consejo de Administracion de esta Compañía, en ejecución de lo acordado por las juntas generales de señores accionistas de la misma, celebradas en 15 de Enero de 1873 y 5 de Octubre de 1874, ha emitido 24.000 obligaciones de á 1.900 reales vellon de capital y 5 por 100 de

interes anual, amortizables por sorteo en 40 años, á contar desde 1.º de Enero de 1875, cuyas obligaciones se han destinado para la conversion en las mismas de igual número de acciones de la Compañía, á tenor de lo dispuesto en los Estatutos sociales y en los acuerdos de las expresadas juntas generales.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Secretario, Emilio Leseur.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.